



**RESOLUCION No. CSJCOR21-762**  
12 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00584-00**

**Solicitante:** Sra. Luz Marina Sierra Uribe

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

**Funcionario Judicial:** Dr. Eucaris Ramón González Tapia

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular

**Número de radicación del proceso:** 234664089002202000031

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 10 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

### 1. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2021, la señora Luz Marina Sierra Uribe, en calidad de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, por el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Luz Marina Sierra Uribe contra Enrique Santander Saumeth Camargo, radicado bajo el No. 234664089002202000031.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

- “(...) He venido solicitando al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, una respuesta y una explicación de los motivos por los cuales se levantaron estas medidas cautelares en referencia, teniendo en cuenta que la parte actora no autorizó este trámite que atenta contra los intereses de la parte actora, y esta célula judicial guarda silencio a mis peticiones, lo cual permite presumir que este despacho judicial se extralimitó en sus funciones contempladas en el artículo 42 C.G.P.”

#### 1.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-574 de 27 de octubre de 2021, fue dispuesto solicitar al Dr. Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del proveído (27/10/2021).

#### 1.2 Informe de verificación

Se dejó constancia que hasta las cinco (5:00) de la tarde del miércoles tres (03) de noviembre de 2021, el doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, no presentó el informe de verificación requerido por esta Seccional.

## **2. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa**

Mediante Auto No. CSJCOAVJ21- 594 del 05 de noviembre de 2021, se dio apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (05/11/2021), para que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer.

### **2.1. Informe de verificación**

El 08 de noviembre de 2021 a través del oficio No. 0289, el doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

- *“(...) Se debe aclarar, que no existe en el expediente un auto emitido por este despacho que ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo o dejara sin efectos el oficio de fecha 26 de febrero 2020 por el cual se ordenó el embargo.*
- *De lo anterior se deduce que presuntamente el señor PEDRO RAFAEL SANCHEZ SANCHEZ, profirió el oficio No. 0591 del 30 de junio de 2020, ordenado el levantamiento del embargo en la fecha en mención sin existir un auto que así lo ordenara, en el proceso de la referencia y por esta razón el día de hoy 8 de noviembre de 2020, presenté queja disciplinaria en contra del señor PEDRO RAFAEL SANCHEZ SANCHEZ, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **1. CONSIDERACIONES**

### **1.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **1.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la señora Luz Marina Sierra Uribe, se tiene que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, no le ha dado respuesta a la solicitud elevada referente al levantamiento de las medidas cautelares del demandado sin autorización de la parte demandante, pese a los requerimientos realizados.

Al respecto el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, Doctor Eucaris Ramón González Tapia, le informó y acreditó a esta Seccional que en relación al caso en estudio con respecto al levantamiento de la medida cautelar no existía auto emitido por el despacho que así lo ordenara.

Adicionó además, que deducía que el señor Pedro Rafael Sanchez Sanchez había expedido el oficio No. 0591 de 30 de junio de 2021, donde ordenaba el levantamiento de la medida cautelar sin existir auto que así lo autorizara, razón por la que había presentado queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina de Córdoba, el 08 de noviembre de 2021.

De acuerdo con la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que según el dicho del funcionario, el despacho a su cargo no ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que alega la peticionaria.

De otro lado, en lo que respecta a la presunta falsificación de la firma en el auto que aduce y a los hechos narrados en el informe requerido por esta Corporación, se deberá compulsar copia ante la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que inicien las investigaciones del caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, el cual cita que a las salas administrativas de los Consejos Seccionales, les corresponde: **“Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.”**

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Luz Marina Sierra Uribe; puesto que los hechos acontecidos no son susceptibles de dirimir en este trámite, sino ante las autoridades penales y disciplinarias competentes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

## 2. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para aplicar la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00584-00 por falta de competencia en los hechos narrados, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Luz Marina Sierra Uribe contra Enrique Santander Saumeth Camargo, radicado bajo el No. 234664089002202000031, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Luz Marina Sierra Uribe.

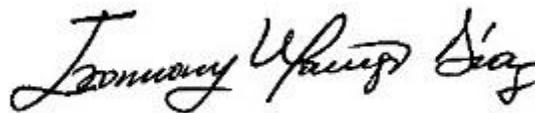
**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Córdoba de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, y a la señora Luz Marina Sierra Uribe, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

Resolución No. CSJCOR21-762  
12 de noviembre de 2021  
Hoja No. 4

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/mpsc

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564  
Montería – Córdoba. Colombia